

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9328** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1309/1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/1980.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1309/1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el artículo único de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, en cuanto da nueva redacción a los artículos 10.3 «in fine», 10.4.a), 11.a) y g) y 19.2.a), b) y c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 22 de abril de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 9329** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1310/1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra determinados preceptos de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1310/1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Madrid, 22 de abril de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 9330** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1311/1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra determinados preceptos de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1311/1997, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra los artículos 5.2, 6.2 13, 28 y 29 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Madrid, 22 de abril de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 9331** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1312/1997, promovido por el Parlamento de Canarias contra el artículo 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1312/1997, promovido por el Parlamento de Canarias contra el artículo 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Madrid, 22 de abril de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 9332** *ORDEN de 25 de abril de 1997 sobre constitución de la Comisión Ministerial para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro en el Ministerio de Economía y Hacienda.*

La introducción del euro como moneda única europea en aquellos Estados Miembros que participen en la Unión Económica y Monetaria (UEM) desde el 1 de enero de 1999 exige por parte de las Administraciones Públicas españolas y, en particular, de la Administración General del Estado la adopción de importantes medidas y la actuación en una multiplicidad de frentes.

Con esta finalidad, el Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, de Creación de una Comisión Interministerial y de Comisiones Ministeriales para la Coordinación de las Actividades Relativas a la Introducción del Euro, regula la estructura organizativa formal que ha de servir, en la Administración General del Estado, para preparar la introducción de la moneda única europea.

Esta estructura organizativa se concreta en dos vertientes: una de carácter interministerial —la Comisión Interministerial para la introducción del euro—, que propiciará la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y la elaboración de propuestas de la Administración española ante los órganos comunitarios, y otra de carácter ministerial —las Comisiones Ministeriales para la introducción del euro—, para detectar los problemas que afecten al ámbito de la competencia de cada Departamento.

En concreto, el artículo 6 del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, dispone la creación en cada Ministerio, mediante Orden, de una «Comisión para la introducción del euro», regulando a continuación los principales

aspectos de su composición y funciones. La disposición transitoria segunda establece un plazo de tres semanas para la constitución de las citadas Comisiones Ministeriales a partir de la entrada en vigor del Real Decreto.

La presente Orden da cumplimiento a estos preceptos y desarrolla el resto de las previsiones del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, con la finalidad de constituir, en el Ministerio de Economía y Hacienda, la Comisión para la introducción del euro, adecuándola a su estructura orgánica y funciones.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Naturaleza y adscripción.*

Se constituye la Comisión para la introducción del euro del Ministerio de Economía y Hacienda como órgano colegiado responsable de la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro en el área de trabajo del Departamento.

Segundo. *Composición.*

La Comisión Ministerial para la introducción del euro tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Economía y Hacienda y, en su ausencia, el Secretario de Estado de Economía.

b) Vicepresidente: El Director general del Tesoro y Política Financiera.

c) Vocales: Se integrará, asimismo, en la Comisión Ministerial un representante, con rango equivalente, al menos, a Subdirector general o asimilado de los centros directivos, entidades de Derecho Público y organismos autónomos adscritos al Departamento, que se enumerarán en el anexo. Podrá asistir también un representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Orden, se comunicará a la Secretaría de la Comisión los representantes designados.

d) Secretario: El Subdirector general de Coordinación de Organismos Monetarios Internacionales.

e) Podrá asistir a las sesiones de la Comisión un representante del Banco de España, designado por la citada entidad.

f) Podrán incorporarse a la Comisión del euro, por decisión del Presidente, en calidad de asesores, los funcionarios del Departamento y sus organismos que se consideren convenientes.

g) Igualmente podrán convocarse a la Comisión, con el objeto de ser consultados sobre los asuntos competencia de la misma, a representantes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Tercero. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Ministerial para la introducción del euro:

1. Redactar un informe sobre los problemas que plantea la introducción del euro, tanto en lo relativo a la gestión interna del Departamento como en cuanto a su proyección externa en relación a las Administraciones Territoriales, el sector privado y otras instituciones, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio. El informe deberá contener el análisis y la valoración de las posibles soluciones alternativas a dichos problemas.

2. Elaborar, sobre la base del informe mencionado, el Plan Ministerial para la introducción del euro, en el

ámbito de las competencias del Departamento. El Plan deberá comprender un inventario de los programas informáticos, de los procedimientos administrativos y de las disposiciones que sea preciso elaborar o modificar, así como la evaluación de los costes de implantación del euro.

3. Realizar el seguimiento del Plan Ministerial para la introducción del euro. Este seguimiento consistirá tanto en el análisis y evaluación del cumplimiento de las propuestas recogidas en el Plan como en la revisión y actualización del contenido de dicho Plan, de acuerdo con la experiencia alcanzada y las directrices propuestas por la Comisión Interministerial.

4. Estudiar y preparar las propuestas del Departamento que hayan de ser elevadas a la Comisión Interministerial por propia iniciativa o con motivo de las reuniones convocadas por ésta.

5. Ejercer cualquier otra función que le encomiende el titular del Departamento, en relación con la introducción del euro.

6. En particular, la Comisión cuidará de establecer los mecanismos de coordinación necesarios con el sector privado.

Cuarto. *Calendario de reuniones.*

La Comisión Interministerial para la introducción del euro se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas veces como sea preciso para el seguimiento del Plan Ministerial y, en todo caso, con carácter previo a las reuniones de la Comisión Interministerial.

Quinto. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Ministerial para la introducción del euro se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Ministerial podrá aprobar, asimismo, las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Sexto. *Medios materiales y personales.*

El funcionamiento de la Comisión Ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Séptimo. *Extinción.*

La Comisión Ministerial quedará disuelta en la fecha en que la Comisión Interministerial para la introducción del euro considere que la adopción de la moneda única europea ha concluido.

Octavo. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretarios de Estado, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

ANEXO

Dirección General de Tributos.
 Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.
 Dirección General del Catastro.
 Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 Tribunal Económico-Administrativo Central.
 Dirección General de Presupuestos.
 Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
 Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria.
 Intervención General de la Administración del Estado.
 Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
 Dirección General de Seguros.
 Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia.
 Instituto Nacional de Estadística.
 Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
 Tribunal de Defensa de la Competencia.
 Instituto de Crédito Oficial.
 Consorcio de Compensación de Seguros.
 Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.
 Dirección General de Comercio Interior.
 Dirección General de Comercio Exterior.
 Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores.
 Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.
 Dirección General de Turismo.
 Instituto de Comercio Exterior (ICEX).
 Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA).
 Escuela Oficial de Turismo.
 Secretaría General Técnica.
 Dirección General del Patrimonio del Estado.
 Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
 Parque Móvil Ministerial.
 Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.
 Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9333 *REAL DECRETO 543/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales.*

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certi-

ficados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales, perteneciente a la familia profesional de Automoción y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el tras-paso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997,

DISPONGO:**Artículo 1. Establecimiento.**

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales, de la familia profesional de Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Especificaciones del certificado de profesionalidad.

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.